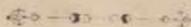


ORDENANZA DE MINERIA

Y

Decretos relativos á esta industria



San José, C. R.

Tip. Nacional

1896

DECRETO N° 216

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica,

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente :

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, deseando mejorar el naciente y ya ruinoso ramo de minería, corregir los abusos nocivos que en todo sentido han abortado ya en el Aguacate, y precaver las recíprocas quejas á que daría lugar en lo sucesivo el descuido de esta preciosa industria, teniendo presentes las varias insinuaciones que antes de ahora han hecho los individuos mineros é ingenieros, de que echaban de menos una protección especial; reflexionando que la suma de males (en cualquier negocio por lucrativo que fuese), sería mayor que la de los bienes que reportase al Estado, que este sintiese que se relajaban en sus individuos los resortes de la moral, del pudor y de la estabilidad en los contratos; observando que esto tendría el engrosamiento del Erario Público, que resultase del fomento de los vicios y la desatención al modo de vivir de los concurrentes al Aguacate; con presencia de que la minería demanda una especial inspección y protección, tanto para

asegurar las obras en sí, como para precaver desgracias en las de los operarios y evitar la ruina de los patrones; apreciando, en fin, el laudable esmero y vigilancia de la comisión de mineros, (nombrada en la Legislatura del año próximo pasado), en presentar el proyecto y observaciones dispendiosas y penosas que se le confiaron, ha venido en decretar y decreta la siguiente

ORDENANZA DE MINERÍA

Sección primera

Matrícula de mineros, Juez de minas y diputados territoriales

Art. 1.º—El Intendente es el Juez de minas en el Estado.

Art. 2.º—Todos los que hubieren trabajado más de un año una ó muchas minas propias ó ajenas, expidiendo en ellas su caudal, ya sea en el todo ó en parte su industria y su personal diligencia y afán; los dueños de hacienda de moler metales y los de rastras mayores que asimismo hubieren trabajado minas en los términos susodichos, serán matriculados por tales mineros de aquel distrito, asentándoseles por sus nombres en el libro de matrículas, que al efecto deberá tener el diputado más antiguo del mineral.

Art. 3.º—Los mineros así matriculados deberán reunirse en todo el mes de agosto de cada año, en el lugar más oportuno del mineral, para elegir los sujetos que por todo el año hayan de ejercer el empleo de diputados territoriales, los cuales deberán ser los más prácticos é inteligentes en el ramo, hombres de buena conducta, dig-

nos de toda confianza y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

Art. 4º—En cada distrito de minas ha de haber una diputación compuesta de dos diputados, y para que estos empleos sean bienales y haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, sólo el primer año en que se verifique la elección se nombrarán ambos diputados; pero en cada uno de los sucesivos, sólo uno para que sustituya al más antiguo; advirtiéndose que como esta regla no pudo tener lugar en el segundo año de dichas elecciones para continuar con el diputado que en él entrare de nuevo, ha de quedar aquél que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos, de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

Art. 5º—La primera formación de matrícula y elección de diputados será presidida por el Intendente, y en lo sucesivo su lugar el diputado más antiguo del año anterior, atendiéndose que han de quedar siempre electos los individuos en quienes concurre mayor número de votos.

Art. 6º—Se nombrará por cada uno de los diputados un sustituto, en la misma forma del artículo 4º para que tengan el lugar y ejercicio de los diputados en los casos de su recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria ú otro justo impedimento.

Art. 7º—Los sustitutos harán en el mineral las veces de síndicos procuradores, para que pidan á la diputación lo que les pareciese conveniente al bien común de los mineros, teniéndose

su servicio en consideración para elegirlos en diputados ú otros empleos de minería.

Art. 8º.—Antes de las elecciones anuales de diputados podrán asentarse en el libro de matrículas los nuevos individuos en quienes concurren las condiciones del artículo 2º

Art. 9º.—Los administradores de minas, por ausencia ó enfermedad de sus patrones, podrán votar en las elecciones, teniendo para ello poder suficiente.

Art. 10.—Si alguno de los diputados ó sustitutos dejase de servir un empleo la mayor parte del tiempo que le corresponde por cualquier motivo, podrá ser reelecto.

Art. 11.—No se podrá reelegir un diputado ó sustituto ningún individuo, hasta haber pasado el término de dos años después de haberlo servido completamente.

Art. 12.—Los electos en diputados y sustitutos no podrán exentarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de cincuenta pesos, aplicados al fondo del mineral y de ser apremiados á la admisión después de pagados; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo y servirle hasta tanto sean calificados por el Intendente.

Art. 13.—Hecha la elección se dará cuenta á la Intendencia, para que no conteniendo nulidad ó vicio, obtenga su aprobación, entendiéndose, no deberse llevar derecho alguno por tal declaración.

Art. 14.—Los diputados territoriales y los peritos de minas no tendrán sueldo alguno señalado de las rentas del Estado, y en los casos particulares que ocurran, se arreglarán al arancel

que el Superior Gobierno aprobare para los asuntos judiciales.

Art. 15.—Pasados dos meses de la elección, deberán los diputados de minas informar á la Intendencia del estado en que se hallen las minas y mineros de su respectivo distrito y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservación y mayores progresos, asimismo del producto de pastas y consumo de azogues del año antecedente, del número de minas que estuviesen en corriente, de las que se hallan abandonadas y por qué causa, de las nuevamente descubiertas y restablecidas, cuyo informe deberá elevarse por la Intendencia á la Asamblea del Estado para que con su conocimiento tome las medidas que fuesen de su agrado.

Sección segunda

De la jurisdicción en las causas de minas y mineros y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas, en primera, segunda y tercera instancia

Art. 16.—El Intendente del Estado conocerá y providenciará en todos los negocios de minería en lo gubernativo, directivo y económico, y en su consecuencia se declara que las diputaciones de todos los distritos de minas le han de reconocer una precisa subordinación en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

Art. 17.—Ha de ser del privativo conocimiento de las diputaciones territoriales, las causas en que en primera instancia se tratare y fue-

re la cuestión sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilamiento de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contravieniendo á este reglamento, y también lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedra ó de plata, oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, máquinas y demás cosas de esta naturaleza, procurando los diputados el fomento y progreso del laborío de las minas de su peculiar distrito, el provecho y beneficio de los dueños de ellas, la conservación y buen orden, la buena administración de Justicia, la felicidad de los vecinos y el socorro de los miserables.

Art. 18.—Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias entre partes, breve y sumariamente la verdad sabida y la buena fe guardada, se declara: que siempre que cualquiera persona pareciese ante la diputación territorial de algún distrito de minas á intentar cualquiera acción, no se le admitan demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas preceda ante ella la respectiva conciliación, establecida por las leyes del Estado, relativa á los demás juicios; procurando finalizar entre ellos el pleito y diferencia que tuviesen, con la brevedad posible; y no pudiendo conseguirlo, si la materia en cuestión no excede de doscientos pesos, podrá sentenciarse definitivamente y sin lugar á la apelación; pero si el asunto que se versase tuviese un valor excedente á esta cantidad, se les admitirán sus peticiones por escrito.

Art. 19.—En consideración á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias anexas á este ramo, la menor dilación causa

daños irreparables, se ha convenido que para hacer justicia breve y sumariamente, no se admitan en los procesos más que tres escritos del actor, y tres del acusado y el de bien probado de ambas partes, sobre lo que recaerá la sentencia en 1ª instancia, y en los juicios de apelación y sentencias que se pronunciarán, no se ha de tener en consideración por defecto en la actuación algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no excedan de siete, tratando de este modo de obviar toda demora que en este ramo ocasiona los mayores perjuicios.

Art. 20.—En las causas de 2ª instancia dirigidas por apelaciones á la Intendencia en que se cruzaren algunos puntos de derecho que no se especifican en este reglamento, se asesorará el Intendente con abogados de ciencia y conciencia á su libre elección ó en caso de recusación con el Juez letrado del departamento del territorio en que estuvieren situadas las minas, el que no podrá ser recusado, y sólo sí le podrá nombrar acompañado.

Art. 21.—Las apelaciones en 3ª instancia guardarán el orden establecido en el Estado, debiendo ser el término de tres meses el prefijado para la conclusión de las causas de minería, contados desde la primera sentencia.

Art. 22.—Las apelaciones deberán ser intentadas dentro de ocho días de notificada la sentencia y no de otra manera, concediendo que el apelante se pueda introducir por carta, expresando que remitirá poder para la formalidad del

juicio ó que comparecerá personalmente en el perentorio término de quince días y, pasados éstos, no será admitida la apelación.

Art. 23.—Las sentencias que se dieren por las diputaciones territoriales é Intendencia, no siendo apeladas y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demás Jueces que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

Art. 24.—Se prohíbe la recusación absoluta de los diputados en 1.^a instancia; pero sí podrá hacerse de uno de ellos dando el recusante las causas para ello, y cuando se recuse al Intendente en 2.^a instancia, deberá éste acompañarse con persona á satisfacción de la parte, con arreglo á ordenanza.

Art. 25.—Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litigiosa ni se suspenderá su laborío, aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor á satisfacción del que lo pidiere, pero sin quitar de la mina á quien la estuviere poseyendo, bien que si éste ofreciere fianza suficiente, y á satisfacción de su contrario se podrá exentar el interventor; declarándose que sólo se podrá suspender el trabajo de la mina cuando ésta se acusare de ruinosa, despilarrada, ó sin los ademes necesarios, siempre que así resultase á juicio de peritos que deberán inmediatamente y sin pérdida de momento, reconocerla y procederse á su fortificación, para que puesta en corriente se pueda volver á trabajar sin peligro.

Art. 26.—Cuando corresponda en justicia la ejecución, en alguna mina ó hacienda de beneficio,

no por esto se procederá á su remate ni al de las máquinas, herramientas, aperos, bestias necesarias para su beneficio, bastimentos, materiales y cualesquiera otras provisiones necesarias, sino que la tal ejecución se verificará sólo en los metales de plata y oro y demás productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laboríos de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá interventor á satisfacción del actor, cuando éste no quisiese administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo, si el actor la tomase por su cuenta, cesando la intervención, luego que se cubra la demanda, y en uno y otro caso, deberá el dicho interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos, como de los productos de la mina para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa, con los comprobantes respectivos y juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables para aplicarse al que se declare verdaderamente dueño por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 27.—Cuando el reo hiciese cesión de bienes y éstos consistieren en alguna mina ó minas, se notificará á sus acreedores que tomen el laborío de su cuenta con absoluta propiedad, y no lo suspendan, bajo la pena de que pasando el tiempo que se prefiará en este reglamento, se darán las minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

Art. 28.—Los costos de laboríos de minas ó haciendas ejecutadas y salario del interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso sino que se han de pagar prontamente y de lo más

bien parado, aunque no alcance á más el producto de ellas.

Art. 29.—En el caso de faltar habilitación y ofrecer alguno de los acreedores á hacerla con su caudal, resistiéndose los demás á concurrir á prorrata, será éste preferido á los otros refaccionarios, no sólo en la que de nuevo ministrare sino también para su antiguo crédito, aunque no sea causado por refacción ó avíos de la mina ó hacienda.

Art. 30.—Cuando en otros juzgados por razón de juicios, de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesión de bienes, se hallen comprendidas las minas ó lo demás anexo ó dependiente á ellas con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, el Juez de ella remitirá carta ú oficio al juzgado de minas donde correspondiese, para que tomando sólo conocimiento en el laborío de aquella mina ó hacienda, subsista y se conserve sin perjuicio del derecho y acciones de la parte interesada; siendo del cargo del mismo juzgado de minería, reservar sus productos á la disposición del juzgado principal de dichas causas, y también el que, cuando hubiese viudas, menores ó ausentes interesados en los tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca unión que facilite la conservación, bien y prosperidad de todo el cuerpo.

Art. 31.—En las causas y pleitos de minas se ha de conceder la restitución del término cumplido, calificada que sea la necesidad de ocurrir fuera del Estado.

Art. 32.—En las causas criminales de los hurtos de metales, en piedra ó metálico, herra-

mientas y demás cosas pertenecientes á la minería, y de la falta de subordinación de los sirvientes á sus patrones y mandadores, deberán conocer los diputados, decidiéndolas breve y sumariamente; y en las de otra naturaleza si fuesen leves, conocerán del mismo modo, y si de mayor gravedad recibido el sumario, se entregará y remitirá el reo al Juez de 1.^a instancia del partido para los fines convenientes.

Art. 33.—Cuando se ofrecieren competencias entre los diputados de minería y otros juzgados sobre los límites de sus atribuciones, se ocurrirá á la Corte Superior de Justicia del Estado, y lo que ésta resuelva, se observará sin suplicación.

Art. 34.—Las materias de abastos, obras y caminos públicos y demás objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento de las diputaciones, así como todo lo que correspondía á la municipalidad establecida en el mineral del Aguacate, que cesará.

Art. 35.—Los arbitrios ú otras cargas y gravámenes entre individuos del gremio de minas, para el fomento de ellas, y de sus haciendas de beneficio, se dispondrán por los diputados, dando cuenta á la Intendencia, si excede su totalidad de cincuenta pesos.

Art. 36.—Los diputados deberán conocer del oficio, destino y ocupación de todos los individuos que hay en el mineral, pudiendo prohibir á cualesquiera la residencia en él, siempre que resulte no tener propiedad ó arrendamiento en alguna mina ó ingenio, ó que por los informes aparezca su conducta sospechosa.

Art. 37.—Todas las personas que sin ser matriculadas reciban, y en lo sucesivo se intro-

duzcan en el mineral, deberán presentarse ante la diputación territorial con el fin de obtener licencia por escrito para residir en él, especificando su destino y tiempo que debe permanecer, de la que se tomará razón en el correspondiente libro, que al efecto llevará cada uno de los diputados, y aquel que contraviniendo á este artículo, no se presentase á los tres días de su ingreso, se le exigirán cinco pesos de multa, aplicables al fondo de propios del mineral.

Art. 38.—Siendo evidentes los grandes perjuicios que se han experimentado, tanto de robos como de ruinas de minas, por recibir con imprudencia indistintamente de laboreros á cualesquiera persona; se prohíbe que ningún dueño de minas pueda por sí dar labores sin conocimiento de la diputación, garantizando por escrito la conducta del partidario, siendo de obligación del propietario impartir el correspondiente aviso en caso de abandono, de lo que se tomará razón por el diputado en su libro respectivo.

Sección tercera

Del modo de adquirir las minas; de los nuevos descubrimientos; registros de vetas y denuncias de minas abandonadas ó perdidas

Art. 39.— Por que es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales y venas metálicas que en ellos se crían, á proporción del mérito, importancia y utilidad de tal descubrimiento, se ha convenido en que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales, absolu-

tamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que más les agrade hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que después se dirá, y que si hubieren descubierto más vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

Art. 40.—El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes, trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe también dentro de diez días.

Art. 41.—El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 42.—Los contenidos en los anteriores artículos, se han de presentar con escrito ante la diputación de minería de aquel territorio ó la más cercana, si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres y los de sus compañeros, si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión y ejercicio y las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicación pretendiere, todas las cuales circunstancias y la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberá tener la diputación; y así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveído para su debido resguardo, y se fijarán carteles en los lugares públicos de la población, para la debida inteligencia, y se manda que dentro de noventa días ha de tener hecho en la veta de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y siete varas de profundidad, y que luego que esto se haya verificado, pase personal-

mente uno de los diputados, acompañado de dos testigos y del perito facultativo de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado ó recuesto, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razón de todo esto, para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesión que inmediatamente se le dará á nombre de la Nación, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar mojones en sus términos, como adelante se dirá, lo que hecho se le entregará copia autorizada de las diligencias, como título correspondiente.

Art. 43.—Si durante los expresados noventa días compareciese alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriese después no será oído.

Art. 44.—Los restauradores de antiguos minerales desiertos y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal y una en cada una de las demás, y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

Art. 45.—Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otro la haya cateado antes, y en caso de duda, se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

Art. 46.—El que denunciare una mina por

desierta y despoblada, en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció, con tal que él exprese las circunstancias prevenidas en el artículo 42, la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia él y los de las minas vecinas si hubiesen ocupadas, los cuales serán legítimamente citados, y si dentro de diez días no comparecieren, se fijará el denunció por el término de veinte días, y no habiendo en este tiempo contradicción, se le notificará al denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad ó á lo menos de diez varas á plomo, y dentro de los respaldos de la veta donde pueda el perito ó facultativo de minas, reconocer é inspeccionar el rumbo, echado y demás circunstancias de ella, como se dijo en el artículo arriba citada, debiendo, además, reconocer el mismo perito, siendo posible, los pozos y diferentes labores de la mina; si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas, si tiene tiro ó socabón ó puede dársele, y si tiene algunas otras útiles, y de todas estas circunstancias se tomará razón y asiento en el correspondiente libro de denunciós que con separación debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias y señalamiento de mojones, como después se dirá, se dará posesión al denunciante, sin embargo de contradicción que no será oída como no la haya habido, dentro de todos los términos prescritos, pero si durante ellos se hubieren introducido, se oirán las partes en justicia brevemente y según se prefiere en su lugar.

Art. 47.—Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denunció, pasado

el término de los pregones, y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de siete varas, no se le oirá en cuanto á la posesión sino en la causa de propiedad y si la obtuviere, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber el tal denunciante procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

Art. 48.—Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesión dentro de los sesenta días, perderá su derecho y otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo ó labor dentro de los dichos sesenta días, deberá ocurrir á la diputación respectiva que averiguado y calificado el motivo le podrá aplicar el término en cuanto fuere suficiente, y no más entendiéndose, que no por eso se ha de admitir contradicción de denuncia más que en los sesenta días del término ordinario.

Art. 49.—Si el antiguo poseedor de la mina ó quien su causa hubiere, reclamase haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas, hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase y de que últimamente pueda servirse, el denunciante las pagará á sus dueños por lo que las valuaren los peritos.

Art. 50.—Si alguno denunciare demasías en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocupasen con sus labores en el tiempo que

atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

Art. 51.—Cualquier ciudadano podrá describir ó denunciar veta ó mina, no sólo en los términos comunes, si no también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupase en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga por tasaciones de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia, entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales que llaman haciendas, con tal que no comprendan más terreno ni usen de más aguas que las que fueren necesarios.

Art. 52.— Pero si alguno denunciare mina ó hacienda dentro de la población, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunció sin previo permiso de la Intendencia, para que consultándolo con el Soberano Poder Legislativo, resuelva el caso con la debida madurez y circunspección.

Art. 53.—Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda ó ingenio, sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de taugías, cauces, patrio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitación, etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y no haciéndolo, se concederá al denunciante, obligándose éste á pagar

al dueño lo que fuere amobile y útil, á juicio y tasación de peritos.

Art. 54.—Se prohíbe el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta, no siendo descubridores; pero sí podrán adquirir y poseer una por denuncia y otra ó más por venta, donación, herencia ú otro cualquier título justo. Y se previene, que si alguno pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas ú otra considerable empresa de este género y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la instancia ante la diputación, para que calificado que sea el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella á la Intendencia, la que deberá elevar el recurso ante la Asamblea del Estado, á fin de que no siendo perjudicial al cuerpo de la minería, al público ni al Estado, antes sí útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica la aprobación de la Asamblea.

Art. 55.—Los placeres y cualquiera género de criaderos de oro y plata se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda clase de metales.

Art. 56.—Los desechadores y terrenos de minas abandonadas y que no estén en corriente, no podrán denunciarse por ningún particular, á no ser que denuncie también las minas á que pertenezcan.

Art. 57.—Asimismo se concede que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no sólo en las minas de oro y

plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, hierro, estaño, plomo, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismut, salguna y cualesquiera otros fociles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, betúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan.

Sección cuarta

*De los sujetos que pueden ó no descubrir,
denunciar y trabajar las minas*

Art. 58.—A todos los ciudadanos de la República se les conceden las minas de toda especie de metales, con las condiciones ya referidas, y las que en adelante se dirán; pero se prohíbe á los extranjeros el que puedan denunciar minas en el Estado, salvo que estén naturalizados ó tengan especial permiso del Gobierno.

Art. 59.—También se prohíbe á los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de manera alguna adquirir para sí, ni para sus conventos ó comunidades minas algunas; entendiéndose poderlas obtener los eclesiásticos seculares con tal que sea bajo los trámites ante dichos y en la misma forma de los demás ciudadanos.

Art. 60.—Los administradores, mayordomos, veladores, mineros ó guardaminas y en general cualquier sirviente ú operario de los dueños de minas, sean ordinarios ó sobresalientes, podrán registrar, denunciar ó de otra manera adquirir minas, á continuación de las de sus patrones, con tal que en todo obren con arreglo á esla ordenanza.

Art. 61.—Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su poder ó carta-orden, como está en costumbre.

Art. 62.—Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí, sólo habiendo tratado compañía antes del denuncia, y se manda que el denunciante exprese sus compañeros en el mismo denuncia que hiciere, pena de perder su parte, si así no lo observa.

Sección quinta

De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas

Art. 63.—Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecidas en la superficie, no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la veta sobre el plan del horizonte, hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y perfecta igualdad que se ha deseado establecer entre los individuos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar algún minero después de mucho costo y trabajo á los términos donde empieza en abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia, á causa de haber denunciado la mina inmediata y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y más frecuentes causas de los litigios y disenciones entre los mine-

ros; por lo que se establece y manda que en las minas descubiertas y que en adelante se descubran en veta nueva ó sin vecinos, se observen estas medidas.

Art 64.—Por el hilo, dirección ó rumbo de la veta, sea de oro, plata ó cualquiera otro metal, se concede á los mineros, sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido

Art. 65.—Por la que llaman *cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto, con la anterior medida, supuesto que el echado á recuesto de la veta se manifieste suficientemente en el pozo de siete varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Art. 66.—Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta ó partidas á entreambos, conforme el minero las quiera.

Art. 67.—Pero siendo la veta inclinada (que es lo regular), se atenderá al más ó menos echado de ella, en este modo.

Art. 68.—Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Art. 69.—Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de dos palmos y tres dedos, será la cuadra.....112—1 vs.

2

Dos palmos seis dedos125—,, ,,

Dos palmos nueve dedos137—1 ,,

2

Tres palmos	150—2	vs.
Tres palmos tres dedos	162—1	„
	2	
Tres palmos seis dedos	175—	„
Tres palmos nueve dedos...	187—1	„
	2	
Cuatro palmos	200—	„

De manera que si á una vara de plomo correspondiere cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederá al minero doscientas varas por la cuadra, y sobre el echado de la veta, y así de las demás.

Art. 70.—Y supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas, sin salir de su pertenencia, en las que por lo regular puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinación que las de vara por vara, esto es, de cuarenta y cinco grados son estériles ó de poca duración, se ordena que aunque sea mayor que los designados el echado ó recuesto de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos, ó vetas dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas, que queda arriba determinado.

Art. 71.—Pero si algún minero, sospechando alguna otra veta de contrario recuesto ó variación del de la suya, (lo que rara vez sucede) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder con tal que no se arguya malicia, ni ceda en perjuicio de tercero.

Art. 72.—En los placeres, rebosaderos ó cualesquiera otros criaderos irregulares de plata

y oro, se declara que hayan de arreglar las pertenencias y medidas, las respectivas diputaciones territoriales de minería, con atención al tamaño y riqueza del sitio, y el número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las dichas diputaciones den cuenta á la Intendencia para que en su vista, resuelva según lo que advierta y conozca más conducente, á fin de evitar toda colusión.

Art. 73.—Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos, mojones firmes y bien distinguidos, con la obligación de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervención, conocimiento y autoridad de la diputación del distrito, la cual citará y oirá á las partes, si las hubiere y fueren legítimas.

Art. 74.—En las minas hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán en sus pertenencias las medidas practicadas, si tienen los suficientes documentos, pero si no los tuvieran, se actuarán las que les corresponda, según este reglamento.

Art. 75.—La inmutabilidad de la estaca ó mojones prefinida en el artículo 73, se observará también en lo sucesivo, aun en las minas que

actualmente se trabajan ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, renovando sus medidas en las que hubiese duda de los verdaderos confines, prefiriendo en orden las minas más antiguas; y si resultaren demasías, se observara lo prevenido en el artículo 50 de este reglamento.

Art. 76.—Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en ajena pertenencia, trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella y lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido y es la causa más fecunda de los más reñidos litigios, disenciones y disturbios de los mineros, y por otra parte, que la introducción más bien suele conseguirse por el fraude y la fortuna, que por el mérito y buena diligencia del invadiente, no resultando las más veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y del Estado; se ha convenido en que ningún minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque seap por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, á no ser que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Art. 77.—Pero si algún minero siguiendo buenamente sus labores llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes; el uno por el mérito del descubrimiento y el otro por ser dueño de la

pertenencia, todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniqué, sea por la veta, por crucero ó como más fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso establecida *guarda raya*, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere prontamente aviso á su vecino, no sólo perderá la opción á la mitad de todo el que pudiere sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado con el duplo, entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe de mejor modo posible y según el orden prescrito en la sección segunda, ó la mala fe del que sacare el expresado metal.

Art. 78.—Y en el caso de que algún minero hubiere avanzado, tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, se declara que no por esto se le ha hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le de ha de conceder, como no pase en cada concesión de otro tanto más de las medidas que anteriormente se le concedieron; y con obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojones, para que lo sepan los demás.

Art. 79.—El minero no sólo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino también de todas las que en cualquiera forma, figura y situación se hallaren dentro de su pertencia; de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia y llevare la cola para otra, recostándose, cada dueño logre de

ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extensión y por donde quiera que fuere.

Sección sexta

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas

Art. 80.—Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demás personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles ó no pudiendo habilitarlas, y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macisos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, se ordena lo siguiente.

Art. 81.—A ninguno será permitido labrar minas sin la dirección y continua asistencia de un perito facultativo é inteligente, y, en su defecto con la de algún individuo de los que allí hubiere más inteligentes, y acreditados hasta tanto que éstos ú otros puedan examinarse y titularse, entendiéndose lo mismo en todos los casos que requiera la dirección ó intervención de perito, previéndose así en las diligencias judiciales, para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

Art. 82.—En las minas abiertas, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandas ó de tan poca tenacidad, ó adherencia entre sí, que se desmoronen, y se hiendan y abran rimas ó grietas con el aire, ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina, se ordena que se ademen y fortifiquen sus labores con maderas fuertes y sólidos de difícil corrupción, armados como los pide el arte, ó de buena mampostería de calicanto si lo pidiere ó sufiere la riqueza, y demás circunstancias de la mina.

Art. 83.—Si algún minero por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macisos de ella misma, suficientemente firmes y tenaces, ú otros fabricados de buena madera ó de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego, con inspección de uno de los diputados del distrito y aprobación de facultativo titulado de él.

Art. 84.—Se prohíbe estrechamente el que se puedan quitar, debilitar ni cercenar los pilares, puentes y macisos necesarios de las minas,

baja las penas de perder lo que de ellos hubiere extraído y sufrir el castigo que se le imponga, según la gravedad del delito, precediendo el debido sumario.

Art. 85.— Se manda que las minas se conserven limpias y desahogadas y que sin labores útiles ó necesarios para la comunicación de los aires, camino y extracción del metal ú otros usos aunque ya no tengan más mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los aterros y tepetales, pues éstos se han de sacar fuera y echarse en el terreno de su propia pertenencia y no en la ajena, si no es que lo permita su dueño.

Art. 86.— Para evitar la contravención de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en esta sección, se ordena que los diputados de minería acompañados del facultativo de minas de aquel distrito y del escribano, si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses ó cada un año, en los lugares en que no pudieren hacerlo de otra manera, todas las minas de su jurisdicción que estuvieren en corriente labor, y se hallaren que se haya faltado en algo á los puntos preñados por los mencionados artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservación de las minas y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado, y si faltaren á ello ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas hasta la pérdida de la mina ó derecho que en ella se obtenga, quedando ésta para el primero que la denunciare, con

tal de que hayan de proceder los diputados con arreglo á la forma dispuesta en la sección segunda.

Art. 87.—Se prohíbe con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar socabones, cruceros ú otros cualesquiera cañones, haciendo otras labores superiores y llenas de agua, ni á dejar entre unas y otras tan débiles macisos, que la misma agua los venza y reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas, antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los operarios.

Art. 88.—Como las minas pueden ser trabajadas con incesante continuación y constancia porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo y si se suspende é interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarla al principio; por tanto, para precaver este inconveniente y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden ó no quieren trabajar, las entregan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, se manda que cualesquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenía á la mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción, según y como se dispone en la sección tercera.

Art. 89.—Los mineros que hayan expendido sumas considerables para habilitar sus minas

con grandes tiros ó socabones, y las tuvieren paradas por falta de avíos, operarios ú otros justos motivos, quedan exentos del artículo anterior.

Art. 90.—Ningún minero podrá abandonar el trabajo de su mina sin dar parte á la diputación respectiva para que inmediatamente la inspeccione, acompañados del escribano y peritos que deberá medir la, individualizando todas sus circunstancias y formando mapas que representen sus planos y perfiles, los cuales, con toda la puntual instrucción indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos ó sacar copia de ellos.

Sección sétima

De las minas de desagüe y socabones

Art. 91.—Encontrándose en la mayor parte de las minas veneros y surtideros de agua que impiden su progreso y la extracción de sus metales, se manda que sus dueños les mantengan en continuo desagüe para que puedan trabajarse y lograrse los metales que tuviesen.

Art. 92.—Siendo de mayor comodidad desaguar las vetas, contraminándolas por medio de socabones ó taladros, se manda que los dueños de tales vetas, si éstas fuesen de algún interés y su situación lo permitiese, estén obligados á darle el correspondiente taladro de desagüe para la habilitación de sus labores.

Art. 93.—Si con el tal socabón se pudiesen habilitar muchas minas que ya no podían trabajarse resultando quedar beneficiadas, se declara que aunque cada una de ellas no pudiese costear la obra de dicho socabón, lo han de hacer y cos-

tear entre todos, concurriendo á los costos á proporción del beneficio que debe seguirse, y si éste no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á lo que buenamente pueda costear la mina más pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que puedan costear la más pobre de las otras, de manera que no sea el trabajo del sacabón y que todo se tase, califique y arregle por la diputación de distrito y á juicio del respectivo facultativo de minas.

Art. 94.—Si algún particular se ofreciese á labrar socabón con que se habilite una ó muchas vetas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto, no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los dueños de las expresadas minas, los cuales han de ser preferidos, siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero, de lo contrario, se le deberá adjudicar al empresario con las condiciones siguientes.

Art. 95.—El socabón proyectado no ha de ser perjudicial á ninguna de las obras principales, y esto á juicio del facultativo de minas, en la inteligencia de que el empresario trabajará á sus expensas y que éstas le serán indemnizadas luego que la obra resulte tal cual la propuso. Si el empresario no fuere inteligente, la obra se emprenderá si fuere útil y posible, á juicio del facultativo minero y tratando éste el plan de la obra y dirigiendo su ejecución.

Art. 96.—Que la contramina se ha de llevar en cuanto sea posible, por línea recta, y por la más corta distancia de la veta ó vetas que se

pretenden habilitar, ó por el hilo ó dirección de alguna de ellas.

Art. 97.—Que se han de labrar las correspondientes lumbreras ó llevar un contra cañón ó algún otro arbitrio suficiente para mantener en la obra la libre ventilación, y desahogo de los operarios.

Art. 98.—Que su amplitud ha de ser la que determine el facultativo ó perito, conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad y bien ademado, si fuese necesario.

Art. 99.—Que si el empresario encontrase en el progreso de su obra, una ó muchas vetas nuevas, ha de gozar en ellas el derecho de descubridor y el premio que en este reglamento se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas y en otros trechos abiertas, se le concede el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.

Art. 100.—Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el empresario y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra, entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él, entre tanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero se manda que luego que esté concluída, las debe amparar en realidad con separación, bajo la pena de perderla como está dispuesto.

Art. 101.—Y finalmente, que si el socabón pasare por minas ocupadas y fuese por el hilo de la veta, ha de corresponder al empresario la mitad de los metales que sacase de ella y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos

han de ser todos por cuenta del empresario, sin que éste se exceda en el socabón de las medidas prescritas, ni practique otras labores, salvo si lo consiente el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos, por mitad. Pero si el socabón pasare atravesando la veta, podrá el empresario abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos, hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina, y si el empresario no le avisare luego que descubriere el metal, no sólo perderá la acción á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificación del fraude y malicia, según el orden establecido en la sección.

Art. 102.—Todo lo dispuesto desde el artículo 95 inclusive, respecto de los empresarios, se ha de entender también, en cuanto fuere adaptable para con los dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de socabones, ó contramina general, ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de empresarios, observándose puntualmente en cualesquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren, con tal que no se opongan á lo dispuesto en estas ordenanzas.

Art. 103.—Los dueños de minas de desagüe, cuya situación no permitiere contraminarse por socabón, han de labrarlas el pozo general, y seguido que llaman tiro, y sirve para extraer por máquinas el agua y el metal, el cual deberá labrarse con la situación, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el facultativo del distrito y se encarga á las diputaciones tengana cerca de esto

muy especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporción del cargo que resulte justificado.

Art. 104.—Acreditando la experiencia el descuido en obras de tanta utilidad, dejándolas más altas que las labores por ahorrarse el costo de profundirlas, lo que después se hace más dificultoso de cualquiera manera que sea, se manda que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del tiro más profundo que las labores y pozos más bajos; de forma que la que dé bastante maciso para su progreso, y en el tiro suficiente caja para el agua; y la diputación celará en las visitas su puntual observancia, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

Art. 105.—Si algún dueño de minas de desagüe, no quisiese mantenerlo en ella, contentándose con trabajar las labores altas á donde no llegue la inundación y otro le denunciare la mina ó minas ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina, para que si no quisiese ó no pudiese establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe, según tasación de peritos y á satisfacción de la diputación del distrito.

Art. 106.—Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situación ó por su mayor progreso, fuese gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquéllos ó por no mantener todo el que demanda las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, se ordena

que los dueños de las minas más altas, mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó en su defecto paguen, respectivamente, á los dueños de las minas más bajas, en moneda efectiva el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando éstos precisamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

Art. 107.—A todos los que se aventuren á costear el desagüe y habilitación de muchas minas, labrando tiros generales ú otras obras, y haciendo construir y mantener máquinas costosas por no ser posible el socabón, se les concede que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta; y se ordena que el Jefe de Estado, á proposición de la diputación, les dispense todos los privilegios y auxilios que fueren de otorgarse; y se declara que los dueños de minas ocupadas y que por las tales obras resultase en alguna manera beneficiados, sólo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporción del beneficio que de sus minas reciban, tasado por peritos, con intervención de los diputados.

Sección octava

De las minas de compañía

Art. 108.—Trabajándose muchas minas en compañía formada antes del denuncia ó posteriormente, y resultando gran provecho y utilidad al laborio de ellas por ser más fácil por muchos motivos, se manda que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y

generales, y á más de las gracias que pueden concedérseles por las autoridades respectivas, se les conceden las siguientes.

Art. 109.—Aunque por estas ordenanzas se prohíbe á un minero particular, y que trabaje en términos regulares el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia, esto no obstante, se concede á los que trabajan en compañía aunque no sean descubridores y sin perjuicio de dueño que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

Art. 110.—El estilo de dividir imaginariamente una mina en veinticuatro partes iguales, que llaman barras, es muy útil y debe observarse en las compañías.

Art. 111.—Por consiguiente ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en común todo lo que permitiese la mina y hacerse la división de los costos por la suma de ellos, repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto ó después de beneficiados en común, si así se convinieren.

Art. 112.—Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración y otros puntos conducentes á su laborío, se manda que todas las providencias que se hubiesen de dar,

se deliberen á pluralidad de votos, con intervención de uno de los diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

Art. 113.—Los votos deberán valer y numerarse según las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviese dos, valdrá su voto por dos; y así de los demás; pero si uno sólo fuere dueño de doce á más barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 114.—En todos los casos en que por igualdad de votos ó por cualquiera otra causa hubiese discordia, la deberá decidir la diputación ó el diputado que presidiere la junta, como va mandado.

Art. 115.—Si estándose trabajando una mina resultase que no produce utilidades ó que no cubre por entonces los costos en todo ó en parte, y alguno de los compañeros no quisiese concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la diputación para que se anote el día en que dejó de contribuir, y si lo hiciere en cuatro meses continuos, se declare que por el mismo hecho y desde el día en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyere y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido con tal que pague á satisfacción de los interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dejó de contribuir, y con tal que en lo sucesivo no vuelva á faltar en la concurrencia al trabajo por dos meses consecutivos, pues en esta parte se declara su parte acaecida en pro-

porción por sus compañeros, para lo cual serán oídos ante la diputación los interesados.

Art. 116.—Si estando la mina en frutos, algunos de los compañeros no quisiesen contribuir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte ó todo lo que la mina produce, podrán los demás compañeros retenerle é invertir en este destino una parte ó todos los metales que le correspondieren.

Art. 117.—Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la compañía por desavenencia ó por otro cualquier motivo, no por esto han de estar recíproca y precisamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con sólo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

Art. 118.—No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los compañeros á seguir en ella, pero con el libre albedrío de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

Art. 119.—Si se vendiese una parte de mina ó una mina entera, estimada y valuada por peritos, según el estado que entonces tenga y después produjere grandes riquezas, se declara que no por ello se ha de poder rescindir la venta, alegándose la lesión enorme ó enormísima.

Sección novena

De las matrículas de operarios de minas e ingenios, fueros y sueldos que les deban pertenecer

Art. 120.—Siendo constante y notorio que el adelanto del ramo de minas proviene principalmente de la suficiencia de peones, con cuyo auxilio puedan explotarse y beneficiarse los metales, sin lo que de ningún modo se logrará el principal objeto del fomento que se intenta, se ha determinado lo siguiente.

Art. 121. — Todos los individuos que voluntariamente quieran inscribir sus nombres en la matrícula de operarios, lo verificarán ante la diputación, expresando sus nombres y apellidos, lugares de la provincia de donde sean originarios y el destino que principalmente hayan elegido para cumplir su matrícula.

Art. 122.—Todas las personas á cuyo cargo esté la dirección de algún trabajo de minas ó ingenios, que por consiguiente ha de tener operarios á su disposición, deberá llevar exactamente un libro ó cuaderno arreglado, en donde se escriban los nombres de éstos, fechas en que hayan comenzado su concierto, precio y manera en que hayan convenido, cuyo libro así ordenado y firmado con testigos, hará fe en juicio y no de otro modo.

Art. 123.—Los operarios de minas ó ingenios que por haber contraído deuda en algún trabajo y pasasen á trabajar en otra parte, han de ser obligados á volver á pagar con su trabajo al lugar en donde la hayan contraído, á no

ser que el acreedor se conforme con que redima la dependencia en otra elaboración.

Art. 124.—Los operarios matriculados en el orden prescrito por el artículo 121, deberán servir en cualesquiera de los destinos en que se divide el trabajo minérico, según el contrato celebrado; debiéndoseles expedir por sus patrones las debidas papeletas del tiempo que le sirvan, para de este modo poder hacer presente haber cumplido sus épocas de matrícula á las autoridades que convenga; y en caso de faltar á su debido cumplimiento, podrán las diputaciones despachar exhortos á las justicias del territorio á donde correspondan, y ser apremiados por éstas al intento.

Art. 125.—Los individuos matriculados que al fin de cada año no presentaren papeletas que justifiquen haber cumplido el tiempo de su contrato en aquel año, serán obligados en lo sucesivo á completar el tiempo que hubieren fallado, y además el que les corresponda por aquel año.

Sección décima

De la policía y gobierno interior del mineral

Art. 126.—Se concede á cada uno de los tres departamentos de minería actualmente existentes, es decir: el Corralillo, Quebrada Honda y Machuca, tres caballerías de tierra contiguas á cada departamento, y con el objeto de que los mineros puedan emplearlas en usos conducentes al ejercicio de la minería y á juicio de la diputación, la que deberá proceder á señalar los límites de los dichos departamentos.

Art. 127.—De la gracia anterior disfrutarán

también todos los departamentos que en lo sucesivo se formen en cualquier punto del Estado, con tal que el terreno contiguo al departamento sea baldío, debiéndose entender por departamento el laborío que no baje de tres minas productivas.

Art. 128.—Los sitios de minas que se hallasen establecidas sobre tierras de particulares y que éstas fuesen de indispensable necesidad para el laborío y beneficio de las minas, serán vendidas á éstos por justa tasación de peritos y tercero en discordia, si lo hubiere.

Art. 129.—Los diputados deberán reconocer y examinar con frecuencia las fuentes y manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirven para mover las máquinas de la minería, á fin de evitar que en ellos se desmonten los bosques que los cubran, ni se permita que hagan escavaciones próximas, ni otra cosa que pueda agotarles, minorarles ó embarazarles su libre curso.

Art. 130.—Si el origen de las fuentes ó ríos estuviere fuera del distrito de la diputación, ésta exhortará á la autoridad respectiva, la que cumplirá y hará cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131.—Los diputados celarán con la mayor vigilancia que los caminos del mineral que son necesarios para su comunicación y comercio interior, estén corrientes y expeditos.

Art. 132.—Se prohíbe severamente, bajo la pena de cinco pesos, aplicada por los diputados, cortar un solo palo de la condición que sea con destino de siembras, y sólo se faculta cortar los necesarios para la construcción de máquinas, casas, fortificación de minas y otras cosas

indispensables, previo conocimiento de la diputación, sin cuyo permiso y calificado el hecho, se exigirá la multa por los mismos, diputados en proporción del daño que haya resultado en los montes y sólo quedará exento de este artículo lo que fuere necesario para el uso de las cocinas, carbón y gastos de las casas ú operarios de beneficio de metales, cuidando rigurosamente se reserven las maderas de conocida duración, propia para otros usos.

Art. 133.—Habiendo demostrado la experiencia que el aguardiente en los minerales es el origen de los mayores desórdenes, motivando riñas y pleitos entre los operarios, quienes principalmente los días de fiesta, reunidos en grupos en las casas en que se vende, se entregan á toda especie de disipación, de lo que resulta no poder cumplir sus obligaciones á causa de la embriaguez, en grave perjuicio del orden público, respeto debido á sus patrones y menoscabo de los sueldos adquiridos con tanto trabajo y afán; y siendo evidente que un mal de esta gravedad no se remedia con ningún arbitrio moderado que dicte la prudencia, sino atacándolo desde la raíz, se ha venido en prohibir toda venta de aguardiente ó licor espirituoso, ya sea pública ó privadamente, siendo el contraventor multado con la pérdida del aguardiente ú otro licor que se le encontrase, y á sufrir un arresto de tres días, no más, mientras el diputado del distrito da cuenta al Juez del lugar del reo, para que le aplique la multa que establece la ley de la materia.

Art. 134.—Los licores que se comisen en el mineral, serán vendidos á favor de la caja del Estado; y las multas que los Jueces impongan á

los contraventores de aquel distrito, serán aplicadas á la misma caja.

Sección undécima

De la compra y venta de metales

Art. 135.—Se prohíbe que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galerías ó patios de las minas, ó algún público é inmediato á ellas, á vista, ciencia y paciencia del dueño ó su administrador, debiendo sacar boleto en que se exprese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio.

Art. 136.—Ninguna persona podrá comprar á operario ni sirviente alguno, metales, azogue, oro en pella ó de otro modo, á no ser con boleto del patrón ó persona de quien justamente lo haya adquirido, bajo la pena de perder el duplo de principal y sufrir el castigo á proporción de su malicia. que de oficio aplicará la diputación.

Sección duodécima

De los peritos en el laborio de las minas y en el beneficio de los metales

Art. 137.—Para que las minas puedan trabajarse con acierto y seguridad y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruídos en los principios y reglas que suministrasen las ciencias naturales y prácticas y las artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicación; más careciendo por ahora

de sujetos que posean todas estas facultades elementales, y siendo indispensable á los dueños de minas el que haya algún sujeto que dirija sus obras con el mejor acierto, á fin de no exponer el éxito de sus empresas, se nombrarán por el gremio de mineros, á pluralidad de votos, y en presencia de los diputados, dos sujetos que puedan desempeñar lo mejor posible el destino de peritos facultativos de minas y beneficiadores, cuyos empleos deberán durar el espacio de dos años sin restricción, pudiendo ser reelectos siempre, quedando al arbitrio del reelecto la admisión.

Art. 138.—Los peritos, en caso de ser facultativos, tendrán los instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de minas, así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones, y los peritos beneficiadores tendrán el correspondiente laboratorio, que deberá ser público, con los hornos y máquinas para moler y lavar metales, y también ingredientes, vasijas, balanzas, fieles y pezas justas y lo demás que fuese necesario, no sólo para los ensayos pequeños, sino también para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral, todo lo que será visto y conocido al tiempo que se examinen ó despachen sus títulos y también en las visitas extraordinarias.

Art. 139.—Los peritos ó facultativos de minas y peritos beneficiadores, harán ante la diputación, al tiempo de ser despachados con sus correspondientes títulos, juramento solemne y

en toda forma de que ejercerán sus respectivos oficios siempre y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente y conforme á su saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasión alguna, quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervienen y sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que otorgado una vez, están siempre obligados á cumplir.

Art. 140.—A los peritos y beneficiadores se se les dará entera fe y crédito en juicio, y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los Jueces; y cuando lo fueren por alguna de las partes en negocios contenciosos, tendrá la otra la acción de nombrar nuevo perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito, evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos peritos, cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia ó por dilatar el juicio de la causa.

Art. 141.—Los peritos de minas y los beneficiadores asistirán á las visitas de minas y haciendas, y cumplirán y observarán todo lo prevenido en este reglamento, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por la diputación de minería, llevando los justos derechos que se les señalaren por arancel, el cual se propondrá por la diputación al Intendente y por éste á la Asamblea del Estado, para saber los derechos que deban exigirse.

Sección décima tercera

De los privilegios de los mineros

Art. 142.—Siendo la profesión mineralógica evidentemente útil, importante y necesaria al Estado, que ayuda á su riqueza y prosperidad, da fomento á la agricultura, extensión al comercio, ocupación y destino á sus habitantes, y que al presente puede impulsar y desarrollar la riqueza nacional, gozarán los que la ejercen de algunos privilegios y distinciones para promover de algún modo el aumento de sujetos que á ellas se dediquen, y que pueda lograr el grado debido de perfección y engrandecimiento.

Art. 143.—Dando fianza á satisfacción del acreedor, no se podrá apresar á ningún minero ó dueño de hacienda por deudas, ni aun la ejecutiva, ni sus mayordomos veladores, sirvientes y peones en actual ejercicio, con tal que cualquiera de estos dependientes hayan de guardar arresto en la hacienda donde estuvieren, y que su patrón vaya pagando sus deudas con la tercera parte de su salario el tiempo que le sirviese, y saliendo de donde esté y no se concertase en otra parte podrá ser apresado.

Art. 144.—Cuando se haga embargo de mina ó hacienda, se le administrarán á su dueño los alimentos necesarios, si hubiere de donde y lo preciso para el sostén del trabajo, dejando en beneficio del acreedor el superavit para de este modo indemnizar el descubierto.

Art. 145.—En atención á que los empresarios en el ramo de minería están sujetos así á las penalidades de sus empresas como al riesgo de perder sus capitales, y considerando, además,

la especial vigilancia que deben observar, tanto en las obras interiores de su laborío, como en las exteriores, con respecto á las máquinas, beneficios, acarreos, etc., quedan en absoluta libertad (siempre que actualmente estén elaborando) para admitir ó no cualquier destino público.

Art. 146. La diputación será responsable de los abusos y excesos cometidos en el mineral.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes mayo de mil ochocientos treinta.

JOSÉ MARÍA ESQUIVEL,
Diputado Presidente

JOSÉ MARÍA ALFARO,
Diputado Secretario

JOAQUÍN RIVAS,
Diputado Secretario

Sala del Consejo.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.

JOSÉ RAFAEL DE GALLEGOS,
Presidente

JOSÉ ANSELMO SANCHO,
Secretario

Por tanto, *ejecútese*.—San José, junio veintiséis de mil ochocientos treinta.

JUAN MORA

Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO N^o 22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Reunidos en Congreso. Mientras se prepara y emite una nueva ley de minas, y deseando proteger y desarrollar los intereses de este ramo importante de riqueza pública,

DECRETAN :

Art. 1^o.—El Juez de minas conocerá y decidirá gubernativamente, conforme á la ley número 7 de 12 de julio de 1867, de todos los asuntos relativos á policía, servicios y contratos de trabajo en los distritos minerales existentes y que en adelante se establecieren entre los ríos Grande y de Chomes, así como de todos los asuntos y de las faltas que la referida ley somete á la jurisdicción de los Gobernadores y Jefes Políticos.—Art. 2^o. Conocerá y fallará verbalmente en aquellas causas concernientes á cortes de maderas y destrucción de bosques en dichos distritos, como también los que infrinjan las disposiciones relativas á la conservación de las aguas de los ríos, quebradas y manantiales, pudiendo imponer multas desde cinco á veinticinco pesos, según la extensión del daño causado y la malicia del que lo cause, cayendo en irremisible comiso las maderas pue no siendo para uno de los minerales, fuesen cortadas, y quedando, además, sujetos á las otras penas establecidas por la ley.—Art. 3^o. Le compete también conocer en terminación verbal de las causas y negocios que la

ley número 4 de 7 de julio de 1864 le atribuye y llevar la cartulación con absoluto arreglo á la misma ley.—Art. 4º Habrá un guarda minero en cada uno de los distritos minerales del Monte del Aguacate, Paires y Ciruelitas. El nombramiento de estos empleados será hecho por el Juez de Hacienda, á propuesta en terna del Juez de Minas, de quien dependerá inmediatamente, ante el cual prestarán juramento de ley. Igual empleado se creará en los nuevos distritos minerales, que en adelante haya necesidad de erigir.—§ Único. La duración de estos empleados será la de un año, pudiendo ser reelectos.—Art. 5º El sueldo de estos empleados será el de treinta pesos mensuales, que se satisfarán del Tesoro Público, y el Juez de minas, en razón del recargo en sus atribuciones, gozará de diez pesos mensuales sobre el sueldo que le asigna la ley y cinco más para bagaje.—Art. 6º En materias civiles, criminales y de policía, los guardas mineros tendrán las mismas atribuciones que por derecho competen á los Jueces de Paz. Velarán, además, por el orden y seguridad de los trabajos de las minas y por la conservación de los bosques y aguas del distrito y darán aviso al Juez de minas inmediatamente que observen mala dirección ó falta para que éste por sí ó con dictamen del perito minero, cuando lo estime necesario, dicte las providencias que convengan ó dé cuenta al Juez de Hacienda, según la gravedad del caso.—Art. 7º Se establece en San Mateo una Tesorería, á cargo de un individuo responsable y abonado, de nombramiento del Juez de Hacienda; dicho empleado devengará un seis por ciento de los fondos que administre.—Art. 8º Las siguientes entra-

das constituirán dichos fondos: 1º Las multas que se impongan por el Juez de minas y por los guardas mineros, en ejecución de sus atribuciones;—2º El valor de las maderas y licores que se decomisen;—3º Diez pesos sobre cada título de minas que se expida;—4º Tres pesos que pagarán mensualmente los dueños de minas por cada arrastra ó ingenio que establezcan. Cinco pesos mensuales los que tengan máquinas que no excedan de doce mazos, ya sean movidos por vapor ó por agua; y ocho pesos, también mensuales, cuando el número de mazos exceda del anterior;—5º El producto de la contribución subsidiaria, que se cobrará á los residentes habitualmente en los minerales;—6º Los derechos de carcelaje;—y 7º Los derechos de matanza ó destace de animales para el consumo.—Art. 9º Los fondos de que habla el artículo anterior, serán invertidos, respectivamente, con rigurosa cuenta y razón en los objetos siguientes: composición y rectificación de los caminos que conduzcan á los distritos minerales;—mejoramiento de los terrenos concedidos á dichos distritos;—construcción de cárceles, á donde fuesen más indispensables;—conducción de reos ó culpables á dichas cárceles;—sueldo del carcelero, alguacil para el Juzgado y acarreo de las maderas decomisadas. Las respectivas cuentas se pasarán cada semestre al Tribunal Superior del ramo de Contabilidad, para su visación y aprobación.—§ Único.—El Poder Ejecutivo reglamentará la buena y fiel administración de estos fondos.—Art. 10. Para los fines de los artículos 81, 137, 138, 139, 140 y 141 de las Ordenanzas de Minería, el Gobierno nombrará un perito profesor en el laboreo y explotación de minas, lo mismo que

en los beneficios de metales, quien, además de las atribuciones de ordenanza, deberá responder á las consultas que se le hagan, bien sea por las autoridades ó por los mineros, constituyéndose cuando fuese necesario á los respectivos minerales.—El sueldo que disfrutará del Tesoro Público dicho empleado será el de mil quinientos pesos anuales, fuera de los derechos que según la ley le correspondan.—§ Unico. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer venir de afuera dicho profesor, en caso de no poderse encontrar en la República.—Art. 11. Se extiende á un año para los que no tuvieren títulos, y á dos para los que los tengan, el término de cuatro meses que el artículo 88 de las Ordenanzas fija para poderse denunciar una mina como abandonada y desierta. Se prorroga hasta un año el término de noventa días señalados en el artículo 42 para hacer el pozo en la mina denunciada, y hasta ciento veinte días los sesenta señalados en el artículo 48, para tomar posesión de ella.—Art. 12.—No tendrá lugar la acción rescisoria por causa de lesión enorme ó enormísima, relativamente á las ventas de minas ó parte de ellas, háyase ó no justipreciado por peritos para celebrar el contrato.—Art. 13. Cuando el que ha denunciado ó adquirido varias vetas minerales contiguas, tuviere por lo menos cuatro diferentes labores en dos de dichas vetas, y hubiere, además, construído máquina de beneficiar metales, se dispone que cada labor en no interrumpida explotación, ampare una de las vetas contiguas por el término de cinco años, pasados los cuales, las venas metálicas no explotadas podrán denunciarse como desiertas y abandonadas.—Art. 14. Cuando el dueño de una veta lo es también de su continuación ó continuaciones

inmediatas, los trabajos emprendidos en ellas amparan dichas continuaciones ó viceversa.—
Art. 15. Los dueños de vetas habilitadas por otros mineros ó empresarios, á su propio costo, no podrán barrenarlas con los trabajos de habilitación, sin que paguen á éstos, á justa tasación de peritos, los costos emprendidos en dicha obra. Mas cuando los que emprendran dichos trabajos y socabones, lo hacen para habilitar sus propios minerales y tuvieren que pasar por ajenas pertenencias, antes de llegar á las suyas, entonces los dueños de las propiedades así habilitadas podrán barrenarlas, pagando á los habilitadores la cuarta parte del costo impendido en la habilitación hasta la pertenencia barrenada; queda así reformado el artículo 101 de las Ordenanzas.—
Art. 16. Cuando se descubriere y denunciare alguna mina en terrenos de propiedad particular, el dueño de ellos tendrá el derecho alternativo de hacer que el denunciante le pague á justa tasación de peritos la parte ó área que las pertenencias abracen ó una renta anual, también á justa tasación de peritos, en recompensa de las servidumbres y molestias consiguientes al establecimiento de los trabajos mineros.—
Art. 17. Se deroga el artículo 5º del decreto ejecutivo número 3 de 16 de octubre de 1855; y, en consecuencia, las medidas de pertenencias en los minerales de cobre, hierro y plomo, quedarán sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.—
Art. 18. En lo sucesivo sólo podrán denunciarse y concederse en terrenos de propiedad particular, las vetas, placres ó depósitos de metales, semimetales y piedras preciosas.

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Manuel A. Bonilla, Presidente. — Andrés Sáenz, Secretario.—Joaquín Fernández, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional.—San José, julio veintisiete de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan Rafael Mata, Vicepresidente.—Manuel Castro, Secretario.—J. M. Zamora, Secretario.

Palacio Nacional. San José, veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Ejecútase

JOSÉ MARÍA CASTRO

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—A. ESQUIVEL.

DECRETO N^o 15

TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando :

Que es conveniente dictar una medida en

protección de las industrias minera y agrícola,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase libre de derechos de aduana la maquinaria destinada á las industrias á que se refiere el considerando anterior.

Dado en el Palacio Presidencial, en San Jose, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta.

T. GUARDIA

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

DECRETO N^o 2

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto la industria minera del país reclama la protección del Gobierno, en todo lo que se relaciona con el aumento de su explotación, no sólo por empresas del país, sino también por sociedades extranjeras; y siendo un deber de todo Gobierno hacer concesiones que tiendan á facilitar la creación de nuevas empresas, y á impulsar los trabajos de este género, dando así incremento provechoso á la industria,

DECRETA:

Art. 1.º—Desde la publicación del presente decreto, toda empresa, sociedad ó compañía minera organizada ó establecida, y las que en lo sucesivo se formen, quedan exentas del pago de derechos de introducción y muellaje sobre herramientas y demás accesorios, azogue, pólvora de roca, dinamita, mechas, etc., etc., destinados al trabajo de minas, además de la concesión hecha por decreto de 3 de setiembre de 1880, para la libre introducción de maquinaria.

Art. 2.º—Quedan exentos los mineros y empleados ú operarios de minas del servicio militar y de todo cargo concejil, gozando éstos, así como las empresas, de las concesiones y privilegios que disposiciones anteriores á este decreto les conceden.

Dado en la ciudad de Alajuela, á los once días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

T. GUARDIA

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—V. GUARDIA.
